SEÑORA:
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: WODEN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADA: PLANET AVVIO S.A.S.

EXPEDIENTE: 11001-40-03-035-2020-00596-00.

ASUNTO: ACTO DE APODERAMIENTO.

JAIME NAREA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.130.647 de Bogotá D.C., actuando en mi condición representante legal de **PLANET AVVIO S.A.S.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes colombianas, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con el número de identificación tributaria (NIT) 901.088.125-9, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES**, mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.207 de la misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 168.468 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico omaestre@maestreabogados.com.co, y a **JUAN MIGUEL CFUENTES ZUBIETA**, mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.852.929 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 170.511 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juanmiguel@legal-tape.com, para que en nombre de la sociedad que legalmente represento, actúen y defiendan sus derechos e intereses dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía iniciado por WODEN COLOMBIA S.A.S. en contra de PLANET AVVIO S.A.S., el cual se tramita bajo el número de radicación 11001-40-03-035-2020-00596-00.

Los apoderados cuentan con amplias facultades para el ejercicio del presente poder y, en especial, quedan plena y expresamente facultados

LEGALTAPE

para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, interponer recursos, notificarse y, en general, para ejercer todas las facultades propias del mandato que se les otorga y para llevar a cabo todas las actuaciones y diligencias que procuren la protección de los derechos e intereses que se le confían, así como para todo lo de ley, en especial, para todo lo señalado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego a Usted, por lo tanto, señora Juez, reconocerles personería jurídica en los términos y para los efectos de este poder.

De la señora Juez, atentamente,

JAIME NAREA
Pasaporte No. US# 530 66 3333
Representante Legal
Planet Avvio S.A.S.
NIT: 901.088.125-9
Poderdante

Acepto,

OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES
C.C. No. 80.133.207 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.468 del C. S. de la J.
Apoderado

Acepto,

JUAN MIGUEL CFUENTES ZUBIETA
C.C. No. 80.852.929 de Bogotá
T.P. No. 170.511 del C. S. de la J.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PLANET AVVIO S A S
Nit: 901.088.125-9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02828045
Fecha de matrícula: 12 de junio de 2017
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 5 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 10 No. 97A 13 Of 705 Torre B Edificio Bogota Trade Center
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jrodriguezr@fpgsas.com
Teléfono comercial 1: 7499052
Teléfono comercial 2: 3123158318
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 10 No. 97A 13 Of 705 Torre B Edificio Bogota Trade Center
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jrodriguezr@fpgsas.com
Teléfono para notificación 1: 7499052
Teléfono para notificación 2: 3123158318
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 9 de junio de 2017 de Asamblea

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2017, con el No. 02233219 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PLANET AVVIO S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita. En desarrollo de su objeto social podrá realizar las actividades sin perjuicio de otras que se estimen necesarias para el eficaz desarrollo de su gestión. El objeto principal de la sociedad será ofrecer será la compra, venta, distribución, exportación e importación de productos celulares y dispositivos electrónicos. Las funciones principales de la sociedad serán las de manejar, administrar, promover, comunicar todo lo relacionado a los productos celulares y dispositivos electrónicos. Efectuar actividades de mercadeo, publicidad y promoción de servicios en el mercado colombiano y fuera del territorio Nacional La sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el mismo tanto en territorio nacional como extranjero: A. Promover y constituir sociedades con o sin el carácter de filiales o subsidiarias, siempre que sean sociedades constituidas para realizar inversiones lícitas de cualquier tipo; vincularse a sociedades o empresas ya constituidas, cualquiera que sea su objeto social, siempre y cuando este sea lícito a título de inversión nacional o extranjera; suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes sociales en ellas, mediante aportes en dinero, en bienes o servicio; y absorberlas o fusionarse con ellas; B. Adquirir los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, títulos valores u otros, que a juicio de la Junta Directiva sirvan para la realización del objeto social. C. Emitir bonos y contratar préstamos o créditos, por activa o por pasiva, para el desarrollo, fomento o explotación de las empresas, actividades y negocios descritos en el presente artículo; D. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter principal accesorio, preparatorio o complementario que directamente se relacionan con tos negocios o actividades que constituyen el objeto social y realizar todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir Las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. Desarrollo del Objeto: Para el desarrollo del. Objeto social de la sociedad podrá: A.- EL objeto principal de La sociedad será ofrecer será la compra, venta, distribución, exportación e importación de productos celulares y dispositivos electrónicos. Las funciones principales de la sociedad serán las de manejar, administrar, promover, comunicar todo lo relacionado a los productos celulares y dispositivos electrónicos. Efectuar actividades de mercadeo, publicidad y promoción de servicios en el mercado colombiano y fuera del territorio nacional. B.- Promover y constituir sociedades con o sin el carácter de filiales o subsidiarias, siempre que sean sociedades constituidas para realizar inversiones lícitas de cualquier tipo; vincularse a sociedades o empresas ya constituidas, cualquiera que sea su objeto social, siempre y cuando este sea lícito

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

a título de inversión nacional o extranjera; suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes sociales en ellas, mediante aportes en dinero, en bienes o servicio; y absorberlas o fusionarse con ellas; B. Adquirir los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, títulos valores u otros, que a juicio de la Junta Directiva sirvan para La realización del objeto social. C. Emitir bonos y contratar préstamos o créditos, por activa o por pasiva, para el desarrollo, fomento o explotación de las empresas, actividades y negocios descritos en el presente artículo; D. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter principal, accesorio, preparatorio o complementario que directamente se relacionan con los negocios o actividades que constituyen el objeto social y realizar todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir Las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $80.000.000,00
No. de acciones : 8.000,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $80.000.000,00
No. de acciones : 8.000,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $80.000.000,00
No. de acciones : 8.000,00
Valor nominal : $10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La compañía tendrá un (1) Gerente. El gerente es el representante legal de la compañía. La designación del gerente, corresponden a la Asamblea General de Accionistas. El gerente de la compañía podrá tener un suplente, que lo reemplazará con las mismas atribuciones en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. El suplente del gerente será nombrado igualmente por la Asamblea General de Accionistas

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo de lo estipulado en los Artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del gerente de La compañía las siguientes: A. Hacer uso de La denominación social. B. Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas. C. Designar y remover los empleados de La compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas, escogiendo el personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores y su

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

remuneración. D. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza. E. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social En ejercicio de esta facultad el. Gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta La propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc.; y, en general actuar en la dirección de la empresa social Si se tratare de La ejecución de un acto o la celebración de un contrato por cuenta de la sociedad, para que dicho acto o contrato obligue a esta, es necesario que sea de aquellos para los cuales el gerente no tiene restricción alguna en estos estatutos, o que el órgano de la compañía a quien corresponda autorizar a dicho funcionario se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la mencionada autorización y de ello haya quedado la constancia respectiva. Se entiende que no existe restricción alguna para el gerente en La ejecución de actos y en la celebración de contratos que no sean de la naturaleza de aquellos para Los cuales estos estatutos han señalado como necesaria la autorización de otro órgano. F. Convocar a la Asamblea General de Accionistas de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que Lo juzgue conveniente o necesario, o cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por Lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. G. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como llevó a cabo su gestión y tas medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea. H. Informar a la Asamblea General de Accionistas, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote La compañía y facilitar a dicho órgano el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera. I. Apremiar a los empleados y demás servidores de [a compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos. J. Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente. K. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él La Asamblea General de Accionistas. L. Las atribuciones del gerente quedan limitadas en las siguientes cuantías expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes: Para compras cien (100), para ventas doscientos (200), para otorgamiento y adquisición de créditos cincuenta (50); y en todos los casos siempre requerirá autorización de la asamblea de accionistas para la enajenación de inmuebles.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 001 del 4 de octubre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2018 con el No. 02387050 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Narea Jaime	P.P. No. 000000530663333

Mediante Acta No. 003 del 12 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019 con el No. 02464605 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Sanchez Garnica Lucero	C.C. No. 000000052378840

Que por Documento Privado No. Sin núm del 13 de septiembre de 2019, inscrito el 17 de Septiembre de 2019 ,bajo el No. 02506687 del libro IX, Sanchez Garnica Lucero renunció al cargo de Suplente del Gerente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. SINNUM del 15 de agosto de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02252607 del 18 de agosto de 2017 del Libro IX
Acta No. 004 del 1 de febrero de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02553618 del 17 de febrero de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4652
Actividad secundaria Código CIIU: 4741
Otras actividades Código CIIU: 9512, 6190

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de febrero de 2020. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEÑORA:
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: WODEN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADA: PLANET AVVIO S.A.S.

EXPEDIENTE: 11001-40-03-035-2020-00596-00.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.207 de Bogotá D.C., abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 168.468 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que se acompaña a este escrito y que me ha sido concedido conforme a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 por el señor JAIME NAREA en su condición de representante legal de **PLANET AVVIO S.A.S.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes colombianas, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con el número de identificación tributaria (NIT) 901.088.125-9, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente que formulo excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

Estas excepciones previas se presentan dentro del término legal, como quiera que la sociedad que represento recibió el correo electrónico contentivo de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago y su corrección el día 15 de febrero de 2022.

Siendo así las cosas, como de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, la notificación personal por medio de mensaje de datos

sólo *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"*, los cuales correspondieron a los días 16 y 17 de febrero de 2022 y que la misma norma estatuye que *"los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, en este caso desde el 18 de febrero de 2022, el suscrito se encuentra en término para formular estas excepciones previas, ya que hoy 22 de febrero de 2022 es el tercer día del plazo de traslado, siendo este el término límite establecido en la ley para hacer uso del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, a través del cual deben proponerse las excepciones previas en este tipo de proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ante todo debe señalarse, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

Sin embargo, hemos conocido de algunos Juzgados que consideran aplicable al proceso ejecutivo la disposición general contenida en el artículo 101 del CGP, según la cual las excepciones previas deben proponerse en escrito separado, motivo por el cual se presenta este memorial.

Aclarado lo anterior, es menester recordar que el negocio jurídico de base o que es fundamento de las facturas de venta No. 262 y 263, es el *"contrato de prestación de servicios de reparación para equipos de telecomunicaciones móviles"*.

En la cláusula vigésima segunda de tal acto jurídico, se pacto lo siguiente:

> *"**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**: Las diferencias que surjan entre las partes por asuntos diferentes a la aplicación de la cláusula de caducidad, terminación o modificación e interpretación unilateral, con ocasión de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del contrato, serán dirimidos mediante la utilización de los mecanismos de solución alternativa de conflictos previstos en la ley, tales como, la conciliación, la amigable composición y la transacción de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. Las partes dispondrán de un término de treinta (30) días hábiles para solucionar sus diferencias a través de los mecanismos de solución alternativa de*

conflictos, contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas realice la solicitud en tal sentido, términos que podrán se prorrogados de común acuerdo. De persistir la diferencia se realizará arbitramento por medio del tribunal de la Cámara de Comercio de Bogotá" (Subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo estipulado voluntariamente en la anterior cláusula por las partes de este proceso ejecutivo, se formulan con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 100 del CGP, las siguientes excepciones previas:

1.- Falta de jurisdicción o de competencia:

Visto lo acordado por las partes en la cláusula vigésima segunda del *"contrato de prestación de servicios de reparación para equipos de telecomunicaciones móviles"*, es evidente que el Juzgado de conocimiento carece de jurisdicción o de competencia para adelantar este proceso judicial, toda vez que el querer de las partes fue que en caso de controversias que no correspondieran a la aplicación de la cláusula de caducidad, de terminación o de modificación o de interpretación unilateral, en las fases de celebración, ejecución, desarrollo y liquidación del negocio jurídico, circunstancias que valga decirlo de una vez escapan al alcance del presente proceso judicial, las partes acudieran a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, la amigable composición o la transacción antes de acudir ante la justicia civil.

Como esto fue lo estipulado por las partes y ello constituye ley para ellas, se concluye que la sociedad ejecutante debió haber acudido a cualquiera de dichos mecanismos de solución alternativa de conflictos, antes de presentar su demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad en asuntos civiles.

Siendo así las cosas, como la parte ejecutante no demostró haber agotado antes de presentar su demanda ningún medio alternativo de solución de controversias tales como la conciliación, la amigable composición o la transacción, el Juzgado de conocimiento carece de jurisdicción o de competencia para tramitar el presente proceso judicial, por lo que esta excepción previa se encuentra demostrada.

2.- Compromiso o cláusula compromisoria.

Observada la cláusula vigésima segunda del *"contrato de prestación de servicios de reparación para equipos de telecomunicaciones móviles"*, se colige que en ella se pactó que en caso que durante un término de 30 días no se lograse entre las partes solucionar la controversia a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, la amigable composición o la transacción, los extremos negociales zanjarían su conflicto por conducto de un Tribunal de Arbitramento convocado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Siendo así las cosas, y haciéndose abstracción del hecho de que la ejecutada debió haber convocado a mi representada antes de presentar su demanda a cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias recién enunciados, lo cierto es que si no se lograba por esa vía dirimir el conflicto, las partes se comprometieron a solucionar su disputa a través de un Tribunal de Arbitramento conformado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Como el anterior fue el querer de las partes y ello constituye ley entre ellas, se concluye que en el presente asunto se encuentra configurada la excepción previa de cláusula compromisoria, toda vez que el presente asunto debe estar bajo conocimiento de un Tribunal de Arbitraje y no de los jueces civiles, por así haberlo decidido contractualmente las partes.

ANEXOS

- Poder especial para actuar en este juicio conferido por la demandada al suscrito conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

- Certificado de existencia y representación legal de PLANET AVVIO S.A.S.

PETICIÓN CONCRETA

Con fundamento en todo lo anterior, le solicitó al Juez de conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Que DECLARE probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia y cláusula compromisoria planteadas en este escrito.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se adopten las medidas previstas en la ley.

TERCERO: Que se CONDENE en costas a la parte demandante.

ADENDA

Este memorial no se encuentra firmado por quien aparece identificado en la antefirma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *"las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*.

Por lo anterior, le pido a la Honorable titular del Despacho de conocimiento que lo considere auténtico.

Finalmente, pongo de presente que este memorial junto con sus anexos se remite al correo electrónico: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser este el email que se nos ha informado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de radicar cualquier solicitud o documento en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Del señor Juez, respetuosamente,

OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES
C.C. No. 80.133.207 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.468 del C. S. de la J.

SEÑORA
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: WODEN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADA: PLANET AVVIO S.A.S.

EXPEDIENTE: 11001-40-03-035-2020-00596-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.207 de Bogotá D.C., abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 168.468 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que se acompaña a este escrito y que me ha sido conferido conforme a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 por el señor JAIME NAREA en su condición de representante legal de **PLANET AVVIO S.A.S.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes colombianas, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con el número de identificación tributaria (NIT) 901.088.125-9, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente que interpongo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2021, corregido mediante auto del 7 de diciembre del mismo año.

Con el fin de que este memorial sea claro para la Juzgadora, lo dividiremos en cuatro capítulos que llevarán el siguiente nombre: “Oportunidad”, “Nota preliminar”, “Falta de requisitos formales de las facturas de venta No. 262 y 263” y “Excepciones previas”.

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2021, corregido por auto del 7 de diciembre del mismo año, se presenta dentro del término legal, como quiera que la sociedad que represento recibió el correo electrónico contentivo de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago y su corrección el día 15 de febrero de 2022.

Siendo así las cosas, como de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, la notificación personal por medio de mensaje de datos sólo *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"*, los cuales correspondieron a los días 16 y 17 de febrero de 2022 y que la misma norma estatuye que *"los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, en este caso desde el 18 de febrero de 2022, el suscrito se encuentra en término para interponer el presente recurso de reposición, ya que hoy 22 de febrero de 2022 es el tercer día del plazo de traslado, término límite establecido en la ley para hacer uso del recién mencionado medio de impugnación.

II. NOTA PRELIMINAR.

Ante todo debe señalarse que ningún pronunciamiento se hará acerca de las facturas de venta Nos. 309, 385 y 387, las cuales se adjuntaron a la demanda como base del presente cobro coactivo, toda vez que el Juzgado de conocimiento implícitamente se negó a librar mandamiento de pago respecto de ellas, al haberlo hecho únicamente respecto de las facturas de venta identificadas con los números 262 y 263, decisión que ningún agravio le causó a la parte ejecutante ya que se abstuvo de interponer el recurso de reposición contra la orden de apremio contenida en el auto de fecha 20 de abril de 2020, corregido mediante auto del 7 de diciembre del mismo año.

III. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS DE VENTA NÚMERO 262 Y 263

1.- Como bien se sabe, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Justamente, de este último requisito -la exigibilidad- adolecen las facturas de venta No. 262 y 263.

Basta con apreciar el *"contrato de prestación de servicios de reparación para equipos de telecomunicaciones móviles"* aportado por la ejecutante, el cual corresponde al negocio causal que le dio origen a las facturas de venta No. 262 y 263, para determinar que la exigibilidad de dichos documentos se encontraba condicionada al cumplimiento de una carga obligacional por parte de la demandante, cuya observación no se acreditó con las pruebas allegadas con la demanda.

En efecto, en la cláusula séptima de dicho acto jurídico, referida a la forma de pago, se estipuló lo siguiente: *"El contratante pagará a WODEN según presentación de informes y validación de los mismos en un período no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la fecha de radicación de la factura"* (Subrayas fuera del texto original).

Tal como puede verse, la compañía PLANET AVVIO S.A.S. únicamente estaba obligada a pagar las facturas de venta No. 262 y 263 dentro de los 30 días siguientes a su radicación, siempre y cuando WODEN COLOMBIA S.A.S. le presentara a PLANET AVVIO S.A.S. los informes de reparación de equipos de telecomunicaciones correspondientes a los servicios contenidos en dichas facturas y los mismos fuesen validados por la aquí ejecutada.

Así las cosas, es evidente que la exigibilidad de las facturas de venta No. 262 y 263, estaba condicionada al cumplimiento de dicha obligación por parte de la ejecutante, sociedad que no cumplió con tal prestación ni tampoco acreditó haberlo hecho hasta el momento de presentación de su demanda ejecutiva, lo que de suyo torna inexigibles los documentos en relación con los cuales el Juzgado libró mandamiento de pago.

2.- Además de la detectada falencia de inexigibilidad de las facturas de venta No. 262 y 263, en las mismas brilla por su ausencia el cumplimiento de otros tres requisitos legales contemplados en los artículos 1° y 2° de la Ley 1231 de 2008, los cuales modificaron los artículos 772 y 773 del Código de Comercio.

Dice la primera de las recién citadas normas en lo pertinente:

> *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del*

emisor, para sus registros contables" (Subrayas fuera del texto original).

De conformidad con esta disposición normativa, es el **original** de la factura de venta firmado por el emisor y el obligado, el cual puede ser considerado para todos los efectos legales título-valor, lo que significa que la **copia** de una factura de venta, no tiene la virtualidad de ser considerada como título-valor, ni mucho menos como título ejecutivo.

Pues bien, revisadas las facturas de venta No. 262 y 263 hayamos en ellas una anotación pre-impresa en la casilla denominada "Observaciones" donde aparece lo siguiente: **"FACTURA COPIA"**.

La anterior observación sin más, permite restarle la condición de títulos-valores a las facturas de venta No. 262 y 263 y, por ende, la calidad de títulos ejecutivos de dichos documentos.

3.- De otra parte, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 que reformó el artículo 773 del Código de Comercio, señala en lo pertinente:

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor" (Subrayas fuera del texto original).

Nótese que, al contrastar el contenido de las facturas de venta No. 262 y 263 con las exigencias dispuestas en el precepto que se acaba de reproducir, salta a la vista que en el cuerpo de dichos documentos no hay constancia alguna incorporada por parte de PLANET AVVIO S.A.S. de donde se desprenda la recepción de los servicios supuestamente prestados por la ejecutante a la ejecutada, anotación que constituye un elemento formal que debe aparecer en las facturas de venta, con el fin de que las mismas presten mérito ejecutivo.

Además de la anterior falencia, en las aludidas facturas de venta no aparecen tampoco el nombre y la identificación de la persona natural que

recibió dichos documentos, pues en el contenido de los mismos solamente consta un sello de PLANET AVVIO S.A.S. con la fecha de recepción y una leyenda que señala: "RECIBIDO SIN ACEPTACIÓN SUJETO A VERIFICACIÓN".

Así las cosas, la ausencia de tal requisito formal en las facturas de venta No. 262 y 263, hace que las mismas carezcan de mérito ejecutivo para ser cobradas.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Ante todo debe señalarse, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*, siendo esta la razón por la cual se formulan las excepciones previas en el presente memorial.

Sin embargo, hemos conocido de algunos Juzgados que consideran aplicable al proceso ejecutivo la disposición general contenida en el artículo 101 del CGP, según la cual las excepciones previas deben proponerse en escrito separado, motivo por el cual las excepciones previas que aquí se proponen, serán presentadas igualmente en documento aparte.

Aclarado lo anterior, es menester recordar que el negocio jurídico de base o que es fundamento de las facturas de venta No. 262 y 263, es el *"contrato de prestación de servicios de reparación para equipos de telecomunicaciones móviles"*.

En la cláusula vigésima segunda de tal acto jurídico, se pacto lo siguiente:

> *"**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**: Las diferencias que surjan entre las partes por asuntos diferentes a la aplicación de la cláusula de caducidad, terminación o modificación e interpretación unilateral, con ocasión de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del contrato, serán dirimidos mediante la utilización de los mecanismos de solución alternativa de conflictos previstos en la ley, tales como, la conciliación, la amigable composición y la transacción de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. Las partes dispondrán de un término de treinta (30) días hábiles para solucionar sus diferencias a través de los mecanismos de solución alternativa de conflictos, contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas*

realice la solicitud en tal sentido, términos que podrán se prorrogados de común acuerdo. De persistir la diferencia se realizará arbitramento por medio del tribunal de la Cámara de Comercio de Bogotá" (Subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo estipulado voluntariamente en la anterior cláusula por las partes de este proceso ejecutivo, se formulan con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 100 del CGP, las siguientes excepciones previas:

1.- Falta de jurisdicción o de competencia:

Visto lo acordado por las partes en la cláusula vigésima segunda del *"contrato de prestación de servicios de reparación para equipos de telecomunicaciones móviles"*, es evidente que el Juzgado de conocimiento carece de jurisdicción o de competencia para adelantar este proceso judicial, toda vez que el querer de las partes fue que en caso de controversias que no correspondieran a la aplicación de la cláusula de caducidad, de terminación o de modificación o de interpretación unilateral, en las fases de celebración, ejecución, desarrollo y liquidación del negocio jurídico, circunstancias que valga decirlo de una vez escapan al alcance del presente proceso judicial, las partes acudieran a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, la amigable composición o la transacción antes de acudir ante la justicia civil.

Como esto fue lo estipulado por las partes y ello constituye ley para ellas, se concluye que la sociedad ejecutante debió haber acudido a cualquiera de dichos mecanismos de solución alternativa de conflictos, antes de presentar su demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad en asuntos civiles.

Siendo así las cosas, como la parte ejecutante no demostró haber agotado antes de presentar su demanda ningún medio alternativo de solución de controversias tales como la conciliación, la amigable composición o la transacción, el Juzgado de conocimiento carece de jurisdicción o de competencia para tramitar el presente proceso judicial, por lo que esta excepción previa se encuentra demostrada.

2.- Compromiso o cláusula compromisoria.

Observada la cláusula vigésima segunda del *"contrato de prestación de servicios de reparación para equipos de telecomunicaciones móviles"*, se

colige que en ella se pactó que en caso que durante un término de 30 días no se lograse entre las partes solucionar la controversia a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, la amigable composición o la transacción, los extremos negociales zanjarían su conflicto por conducto de un Tribunal de Arbitramento convocado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Siendo así las cosas, y haciéndose abstracción del hecho de que la ejecutada debió haber convocado a mi representada antes de presentar su demanda a cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias recién enunciados, lo cierto es que si no se lograba por esa vía dirimir el conflicto, las partes se comprometieron a solucionar su disputa a través de un Tribunal de Arbitramento conformado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Como el anterior fue el querer de las partes y ello constituye ley entre ellas, se concluye que en el presente asunto se encuentra configurada la excepción previa de cláusula compromisoria, toda vez que el presente asunto debe estar bajo conocimiento de un Tribunal de Arbitraje y no de los jueces civiles, por así haberlo decidido contractualmente las partes.

ANEXOS

- Poder especial para actuar en este juicio conferido por la demandada al suscrito conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

- Certificado de existencia y representación legal de PLANET AVVIO S.A.S.

PETICIÓN CONCRETA

Con fundamento en todo lo anterior, le solicitó al Juez de conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Que REVOQUE el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021, corregido por auto del 7 de diciembre de 2021, por las razones esbozadas en el presente escrito.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior DECLARE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia y CONDENE en costas a la parte ejecutante.

TERCERO: Que DECLARE probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia y cláusula compromisoria planteadas en este escrito.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, se adopten las medidas previstas en la ley y se CONDENE en costas a la parte ejecutante.

ADENDA

Este memorial no se encuentra firmado por quien aparece identificado en la antefirma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *"las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*.

Por lo anterior, le pido a la Honorable titular del Despacho de conocimiento que lo considere auténtico.

Finalmente, pongo de presente que este memorial junto con sus anexos se remite al correo electrónico: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser este el email que se nos ha informado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de radicar cualquier solicitud o documento en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Del señor Juez, respetuosamente,

OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES
C.C. No. 80.133.207 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.468 del C. S. de la J.